

AYUNTAMIENTO DE HUETE**ANUNCIO DE APROBACIÓN DEFINITIVA**

Al no haberse presentado reclamaciones durante el plazo de exposición al público, queda automáticamente elevado a definitivo el Acuerdo plenario inicial aprobatorio de la Ordenanza municipal reguladora de la tenencia y protección animal, cuyo texto íntegro se hace público, para su general conocimiento y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.

ORDENANZA SOBRE LA TENENCIA Y PROTECCIÓN ANIMAL EN EL MUNICIPIO DE HUETE**CAPÍTULO I.- Normas generales****Artículo 1.- Objeto.**

1.- El objeto de esta Ordenanza, relativo a la protección y tenencia de animales domésticos, es garantizar, en el ámbito del municipio de Huete, la protección de estos animales, asegurar que se les proporcione unas adecuadas condiciones de vida, así como regular y controlar las molestias y peligros que pudieran ocasionar a las personas, sus bienes y al medio natural.

Artículo 2.- Definición.

A efectos de la presente ordenanza se entiende por animal doméstico aquel que por su condición vive en la compañía o dependencia del hombre y no es susceptible de ocupación.

Asimismo, se entenderá por animal de compañía los perros, gatos y demás animales que se críen y reproduzcan con la finalidad de vivir con las personas, generalmente en su hogar, siendo mantenidos por éstas para su compañía, y sin generar actividad lucrativa alguna.

Artículo 3.- Ámbito de aplicación.

Lo establecido en la presente ordenanza es de aplicación sobre todos los animales domésticos, y en particular a los animales de compañía, que se encuentren en el término municipal de Huete, con independencia de que estuvieran o no censados o registrados en el mismo, y sea cual fuere el lugar de residencia de sus propietarios o dueños.

Artículo 4.- Obligaciones generales.

1.- El propietario o poseedor de un animal doméstico está obligado a mantenerlo en las debidas condiciones higiénico-sanitarias, así como proporcionarle los tratamientos preventivos que la Legislación vigente establezca como obligatorios. Los perros, así como cualquier otro animal doméstico deberán estar provistos de la cartilla sanitaria en la que conste la certificación actualizada de las vacunaciones y tratamientos obligatorios.

2.- Igualmente el propietario o poseedor está obligado a tratar al animal de forma correcta y digna, así como facilitarle la alimentación adecuada a sus necesidades.

3.- Los propietarios de animales domésticos o de compañía calificados como potencialmente peligrosos, deberán además cumplir las normas establecidas en la Ley 50/1999, de 23 de Diciembre sobre Régimen Jurídico de la Tenencia de animales Potencialmente Peligrosos, Real Decreto 287/2002, de 22 de marzo, que desarrolla la Ley 50/1999 y de más disposiciones que la desarrollen.

Artículo 5.- Responsabilidad.

El poseedor de un animal, sin menoscabo de la responsabilidad subsidiaria del propietario, será responsable de los daños, perjuicios o molestias que aquél ocasione a personas, sus propiedades, a los bienes públicos y al medio en general.

Artículo 6.- Prohibiciones generales.

1.- Queda prohibido, con carácter general y con respecto a todos los animales a que se refiere el artículo primero:

a.- Causar la muerte de cualquier animal, excepto en caso de necesidad ineludible o de enfermedad incurable. En tales circunstancias el sacrificio se hará por métodos eutanasicos y por un veterinario.

b.- Practicarles mutilaciones, excepto las controladas por los veterinarios por razones de necesidad, exigencia funcional o para mantener las características de la raza.

c.- Maltratarlos o agredirlos de cualquier forma o someterlos a cualquier práctica que les cause sufrimiento o daños injustificados.

d.- Abandonarlos.

e.- Mantenerlos en instalaciones que no reúnan las condiciones higiénico-sanitarias adecuadas así como unas dimensiones mínimas para que la estancia del animal se realice de manera digna.

f.- Utilizarlos en espectáculos, peleas, fiestas populares u otras actividades si ello comporta crueldad o sufrimiento para los animales, o someterlos a condiciones antinaturales, con exclusión de los espectáculos o competiciones legalizados y con reglamentación específica.

g.- Donarlos como reclamo publicitario o recompensa.

Artículo 7.- Prohibiciones especiales.

1.- Con carácter especial se prohíbe.

a.- El traslado de animales de compañía en los medios de transporte público, a excepción del servicio de taxi que quedará a criterio del conductor o empresa propietaria.

b.- La entrada y permanencia de dichos animales en establecimientos destinados a la fabricación, manipulación, almacenamiento y transporte de productos alimenticios.

c.- La entrada y permanencia de animales de compañía en espectáculos públicos recintos deportivos o culturales y en piscinas, excepto en los casos autorizados expresamente por el Ayuntamiento.

2.- Los dueños de establecimientos públicos y alojamientos hosteleros podrán permitir en ellos, según su criterio y bajo su responsabilidad la entrada de animales de compañía.

3.- El acceso o estancia de animales domésticos en lugares privados, se regirá por las propias normas de la comunidad.

4.- Las normas de este artículo no serán de aplicación para los perros lazarillos o animales de las fuerzas de orden público.

5.- Las especies protegidas por la Legislación española o comunitaria no podrán ser consideradas como animales de compañía y por tanto se prohíbe su caza, captura, tenencia, tráfico, comercio, venta y exhibición pública.

CAPITULO II.- Normas para la tenencia de animales.

Artículo 8.- Autorización y Censo Municipal.

1.- Con carácter general, queda autorizada la tenencia de animales de compañía en los domicilios particulares siempre que las circunstancias de alojamiento en el aspecto higiénico-sanitario y el número de individuos lo permitan, y no se produzca situación alguna de peligro, incomodidad o molestia razonable para los vecinos u otras personas.

Caso de producirse molestias a vecinos u otras personas y comprobado este extremo por la autoridad competente, deberán tomarse las medidas correctoras oportunas en un plazo no superior a 15 días.

Para la tenencia de animales domésticos o de compañía calificados como Potencialmente Peligrosos, se requerirá estar en posesión de las licencias y autorizaciones establecidas en la Ley 50/1999 antes mencionada, Real Decreto 287/2002, de 22 de marzo y en las disposiciones que la desarrollen.

2.- La tenencia de animales que no tengan la consideración de animales de compañía, tales como ejemplares de ganado equino, ovino, caprino, bovino, porcino, así como aves, quedará sujeta a su autorización por parte de la Junta de Gobierno Local sin perjuicio de cumplir los requisitos preceptivos y controles sanitarios establecidos por las Consejerías competentes.

3.- La posesión o propiedad de animales de compañía que vivan habitualmente en el término municipal obliga a sus propietarios a inscribirlos en el Censo Municipal habilitado al efecto en el plazo máximo de tres meses desde la fecha de su nacimiento o de un mes después de su adquisición. El animal llevará necesariamente su identificación censal de forma permanente, mediante placa de identificación autorizados por la

Dirección General de Ordenación Agraria.

En la documentación para el censo del animal se incluirán los siguientes datos:

Datos del animal:

- Nombre
- Especie
- Raza
- Sexo
- Color del pelo

- Aptitud
- Año de nacimiento
- N° de la Cartilla Sanitaria
- Domicilio habitual del animal

Datos del propietario o poseedor:

- Nombre y apellidos
- Domicilio
- Teléfono
- Número del Documento Nacional de Identidad

Artículo 9.- Condiciones sanitarias de tenencias de animales de compañía.

1.- El poseedor o propietario de un animal de compañía está obligado a las curas adecuadas que precise, así como a proporcionar los tratamientos preventivos de enfermedades y, en su caso, las medidas sanitarias que disponga la autoridad municipal u otros organismos competentes.

2.- El poseedor o propietario de un animal de compañía deberá mantenerlo en unas condiciones de vida dignas así como en recintos de dimensiones adecuadas a las características físicas y psicológicas del animal. El lugar de estancia del animal deberá presentar una limpieza y condiciones higiénico- sanitarias satisfactorias.

3.- Los animales afectados por enfermedades zoonóticas o epizooticas graves deberán ser aislados según determine la autoridad competente, proporcionándoles el tratamiento adecuado si éste fuese posible. En su defecto, deberán ser sacrificados bajo control veterinario u por métodos eutanasicos que impliquen el mínimo sufrimiento y provoquen una inmediata pérdida de consciencia.

CAPITULO III.-. Animales en las vías públicas y zonas verdes.

Artículo 10.- Tránsito de animales de compañía.

1.- Los animales de compañía en las vías públicas serán debidamente mantenidos atados mediante correa o método más adecuado a la condición animal.

2.- Queda prohibido el tránsito por el casco urbano de caballos, burros y animales voluminosos, con excepción de la circulación estrictamente necesaria para salir del casco urbano y viceversa, siempre por el camino más corto. También se permitirá su tránsito el día que se celebren los actos de la festividad de San Antón.

Se prohíbe a su vez la entrada de animales en los parques infantiles y en el polideportivo, entendiéndose como tal campo de fútbol, frontón, pabellón, etc., ni sueltos ni atados. En el Parque de la Chopera y otros sitios públicos sólo se permitirá que vayan atados.

3.- En caso de que un animal produzca molestias o se muestre agresivo hacia las personas u otros animales, el poseedor o propietario del mismo deberá colocarle bozal y si las circunstancias lo requieren mantenerlo atado. El uso del bozal y que el animal sea mantenido atado, podrá ser ordenado por la autoridad municipal cuando las circunstancias así lo aconsejen y mientras duren éstas.

4.- Queda prohibida la circulación o permanencia de perros u otros animales en las piscinas públicas durante la temporada de baño.

5.- Cuando un animal de compañía produzca daños al mobiliario urbano o el deterioro de plantas o arbolado público, el responsable del coste económico que se derive de la reposición o arreglo de tales daños será el propietario del animal o en su defecto la persona que lo conduzca en ese momento.

6.-En el caso de animales potencialmente peligrosos, se deberán cumplir los requisitos que en materia de seguridad ciudadana establecidas en la Ley 50/1999, de 23 de Diciembre ya indicada, en el Real Decreto 287/2002, de 22 de marzo y en las demás disposiciones que desarrollen o completen la anterior Ley.

Artículo 11.- Depositiones de animales.

1.- Las personas que conduzcan perros u otros animales por las vías públicas, parques o jardines y áreas recreativas, deben impedir que éstos depositen sus deposiciones en cualquier lugar destinado al tránsito de peatones.

2.- Para que realicen dichas deposiciones habrán de llevarlos a la zona de la calzada más próxima a la acera sobre la rejilla de los aliviaderos o a los alcotes del arbolado urbano. En cualquier caso la persona que conduzca al animal, está obli-

gada a la limpieza inmediata de las deposiciones del mismo, a cuyo fin deberá ir provista de los utensilios necesarios para realizar dicha operación, garantizando las adecuadas condiciones higiénico-sanitarias del entorno.

3.- Estará prohibido las deposiciones de cualquier animal de compañía en las zonas de parques y jardines destinadas al recreo infantil o de personas mayores. En el caso de que accidentalmente el animal efectúe sus deposiciones en estos lugares, el propietario o la persona que conduzca al mismo estará obligada a su limpieza inmediata.

4.- De las infracciones del incumplimiento de este artículo serán responsables los propietarios y/ o poseedor de los animales o en su defecto de las personas que los conduzca.

CAPITULO IV.- Agresiones a personas.

Artículo 12.- Agresión

En el caso de producirse una agresión a una persona por parte de un animal de compañía, la persona agredida dará cuenta del hecho a las autoridades sanitarias y a la Guardia Civil con la mayor brevedad posible.

El propietario o poseedor del animal agresor habrá de presentarse en el servicio municipal competente aportando la cartilla sanitaria del animal, así como cuantos datos puedan servir de ayuda a la persona agredida y a las autoridades sanitarias que los soliciten.

Artículo 13.- Control del animal.

1.- Cuando esté probada la agresión de un animal de manera fehaciente, éste será trasladado a las instalaciones de acogida de animales abandonados de la Diputación Provincial, con el fin de ser sometido a control veterinario durante un plazo de 14 días o el período que determinen los servicios veterinarios. Previo informe favorable del servicio competente, y siempre que el animal esté debidamente documentado, el período de observación podrá llevarse a cabo en el domicilio habitual del animal bajo la custodia de su propietario.

2.- Los gastos ocasionados al Municipio por la captura, retención y control de animales agresores serán satisfechos por los propietarios de los mismos si éstos son conocidos y el animal está perfectamente identificado.

3.- El uso de bozal podrá ser ordenado por los servicios municipales competentes o la Guardia Civil, cuando las circunstancias así lo aconsejen y mientras duren éstas.

CAPITULO V. – Abandonos y extravíos.

Artículo 14.- Abandono.

Se considera animal abandonado aquél que cumpla alguna de estas características:

1. Que no vaya acompañado de persona alguna que pueda demostrar su custodia o propiedad.
2. Que no lleve identificación de su origen o propietario.
3. Que se encuentre en lugar cerrado, vivienda abandonada o solar, en la medida, en que en dichos lugares, no sea debidamente atendido o éstos no reúnan las debidas condiciones higiénico-sanitarias para su estancia.

En los tres supuestos, el Servicio Provincial de recogida de perros recogerá al animal y se hará cargo de él, ingresándolo en el centro de acogida de animales abandonados y manteniéndolo en las condiciones adecuadas hasta que sea recuperado cedido o sacrificado por métodos eutanasicos.

Artículo 15.- Plazo de retención.

El plazo retención de un animal sin identificación será de 20 días como mínimo, según lo establecido en la Ley de Protección de Animales domésticos, prorrogable en función de la capacidad de acogida de las instalaciones municipales y del estado sanitario del animal. Transcurrido dicho plazo el servicio municipal competente dará al animal el destino que crea más conveniente. La misma norma es aplicable a la estancia en el albergue provincial de animales.

Artículo 16.- Extravío y notificación al propietario.

- 1.- En caso de que un animal no vaya acompañado de persona alguna y lleve identificación, se considerará extraviado.
- 2.- Si el animal está identificado, se notificará al propietario su situación debiendo éste recuperarlo en un plazo máximo de 20 días de la fecha de registro de salida del escrito de notificación.
- 3.- transcurrido dicho plazo sin que el propietario lo hubiese reclamado y recuperado, el animal se entenderá abandonado dándosele el destino que se determine por el servicio provincial competente. Ello no eximirá al propietario de la responsabilidad administrativa o civil en haya podido incurrir por el abandono del animal.

Artículo 17.- Gastos.

1.- Los gastos de recogida de animales correrán a cargo del Ayuntamiento de Huete, previa solicitud del propietario.

Artículo 18.- Notificación a la delegación Provincial Agricultura y Medio ambiente.

En el caso de que un animal extraviado esté identificado mediante sistema autorizado, los servicios municipales competentes comunicarán a la Delegación Provincial de Agricultura y Medio Ambiente, los datos de identificación de dicho animal.

Artículo 19.- Cesión de animales abandonados.

1.- El animal abandonado que en el plazo establecido en el punto segundo del artículo 21 no haya sido reclamado por su dueño será puesto durante cinco días a disposición de quien lo solicite, se comprometa a adoptarlo, garantizando el trato y los cuidados higiénico-sanitarios adecuados.

2.- El propietario o poseedor del animal abandonado estará obligado a facilitar toda la documentación sanitaria y administrativa del mismo, a los servicios competentes, con el fin de facilitar los trámites a que hubiese lugar.

3.- En el caso de animales potencialmente peligrosos, se deberán cumplir los requisitos y estar en posesión de las licencias o autorizaciones municipales necesarias.

Artículo 20.- Sacrificio de animales.

1.- Los animales que no hayan sido retirados por sus dueños ni adoptados en los plazos previstos, podrán ser sacrificados por métodos eutánicos que impliquen el mínimo sufrimiento y provoquen una inmediata pérdida de consciencia.

2.- El sacrificio se realizará bajo el control de un veterinario, excepto en los casos de máxima urgencia para evitar sufrimientos innecesarios al animal y en aquéllos previstos por la legislación nacional y autonómica.

3.- Podrá sacrificarse a un animal sin que se cumplan los plazos de retención establecidos en la presente ordenanza cuando los servicios veterinarios competentes lo consideren oportuno como consecuencia de enfermedad grave o de riesgo de contagio a las personas o al resto de animales.

4.- La persona responsable del sacrificio deberá asegurarse que la muerte del animal se ha producido antes de que el cuerpo sea retirado.

Artículo 21.- Convenios.

Para el cumplimiento de lo dispuesto en este capítulo, el Ayuntamiento de Huete podrá establecer convenios de colaboración con asociaciones de protección y defensa de animales domésticos, legalmente establecidas, con la Consejería de agricultura y Medio ambiente o cualquier otro organismo competente.

CAPÍTULO VI.- Veterinarios.

Artículo 22.- Partes veterinarios.

1.- Los profesionales veterinarios que realicen vacunaciones que se determinen obligatorias dentro del municipio deberán comunicarlo al ayuntamiento mediante partes anuales en donde consten los datos necesarios para la evaluación correcta de las campañas de vacunación.

2.- Una vez efectuada la campaña anual de vacunación antirrábica, el profesional veterinario designado oficialmente deberá enviar una relación de los perros vacunados en el término municipal de Huete durante esa campaña.

Artículo 23.- Enfermedades de declaración obligatoria.

Los profesionales veterinarios que, en el ejercicio de su profesión, detecten en el término municipal de Huete cualquier enfermedad de declaración obligatoria, deberán comunicarlo con la mayor brevedad posible al servicio municipal competente del Ayuntamiento.

CAPÍTULO VII.- Infracciones.

Artículo 24.- Tipificación de las infracciones

Las infracciones se calificarán en leves, graves y muy graves.

Artículo 25.- Cuantía de las sanciones.

Las infracciones administrativas referentes a la presente ordenanza serán sancionadas con arreglo a las siguientes cuantías.

1. Leves:

- Multa hasta 200 euros.

2. Graves:

- Multa desde 201 euros hasta 500 euros de cuantía máxima.

3. Muy Graves:

- Multas desde 501 euros a 2.000 euros de cuantía máxima.

Artículo 26.- Infracciones leves.

Se consideran infracciones leves:

- No mantener a un animal en las debidas condiciones higiénico-sanitarias.
- Mantener a los animales en recintos, jaulas o instalaciones que no reúnan las condiciones de salubridad, dimensiones y condiciones adecuadas a las características de los mismos.
- El transitar por la vía pública con un animal desprovisto de microchip identificativo o sin mantenerlo atado.
- La carencia de la cartilla sanitaria.
- El mantenimiento de animales en condiciones no correctas desde el punto de vista higiénico-sanitario, según los criterios de los técnicos municipales competentes.
- La falta de identificación de los animales.
- No procurarles la alimentación adecuada a sus necesidades.
- No recoger las deposiciones efectuadas por los animales.

Artículo 27.- Infracciones graves:

Se considerarán graves:

- Maltratar o agredir a los animales o someterlos a cualquier práctica que les cause sufrimiento o daños injustificados.
- No proporcionar los tratamientos preventivos que la Legislación vigente establezca como obligatorios.
- La falta de personificación del propietario o poseedor de un animal en el Ayuntamiento o ante la Guardia Civil en el caso de agresión de dicho animal a alguna persona, según se determina en estas ordenanzas.
- Abandonarlos.
- La carencia de cartilla sanitaria de un animal doméstico respecto a su dueño, si éste hubiera causado alguna agresión leve o si del examen veterinario se desprendiese que padece alguna infección.
- Suministrarle alimentos o sustancias que puedan causarles sufrimientos o daños injustificados.
- La obstrucción o falta de colaboración con las autoridades municipales competentes.
- Realizar deposiciones en parques infantiles o zonas de ocio de niños y personas de la tercera edad.
- No hacer uso del bozal cuando sea ordenado por la autoridad municipal o las circunstancias así lo aconsejen.
- No llevar al animal sujeto mediante la correa en parques, jardines o zonas recreativas públicas, cuando las circunstancias así lo aconsejen o sea ordenado por la autoridad municipal.
- La reiteración de una infracción leve.

Artículo 28.- Infracciones muy graves,

Serán consideradas como infracciones muy graves:

- Causar la muerte de animales, excepto en los casos previstos en la presente ordenanza.
- Maltratar o agredir a los animales domésticos hasta causarles la muerte.
- Suministrarles sustancias o alimentos que les produzcan la muerte.
- Utilizar animales en espectáculos o peleas, fiestas populares u otras actividades cuando existan riesgos para la integridad física de los animales o comporte crueldad o malos tratos.
- La reiteración de una infracción grave.

Artículo 29.- Ejercicio de la potestad sancionadora.

El procedimiento sancionador se ajustará a los principios de la potestad sancionadora contenidos en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, así como

al Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto que aprueba el reglamento Para el Ejercicio de la Potestad sancionadora, correspondiendo a la Alcaldía, a tenor de lo dispuesto en el artículo 21.1.n de la ley 7/1985, Reguladora de las bases de Régimen Local, sancionar las infracciones de las Ordenanzas Municipales.

CAPÍTULO VIII. Seguimiento.

Artículo 30.- Comisión de Seguimiento.

Se constituirá una Comisión de Seguimiento que procederá a valorar las incidencias acaecidas con ocasión de la aplicación de la presente Ordenanza, reuniéndose una vez cada dos meses. En dicha Comisión estarán presentes el Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Huete, un Concejales del equipo de Gobierno, un Concejales del grupo de la oposición, un representante de la Consejería de Agricultura así como un miembro en representación del Servicio de Protección de la Naturaleza de la Guardia Civil.

DISPOSICION ADICIONAL PRIMERA.

Para lo no previsto en la presente Ordenanza, se estará a lo dispuesto en la legislación reguladora de la materia que sea de aplicación.

DISPOSICION ADICIONAL SEGUNDA.

En lo referido a animales domésticos o de compañía calificados como potencialmente peligrosos, se tendrá en cuenta al régimen de infracciones y sanciones que establece el artículo 13 de la Ley 50/1999, de 23 de diciembre indicada o cualquier disposición que la desarrollen.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA.

Queda derogada la Ordenanza Fiscal reguladora de la tasa por prestación del servicio de recogida de animales, aprobada en sesión ordinaria celebrada por el Pleno del Ayuntamiento de Huete con fecha 11 de noviembre de 2008 y publicada en el Boletín Oficial de la Provincia de Cuenca con fecha 4 de febrero de 2009, así como la Ordenanza sobre control de perros y otros animales aprobada en sesión plenaria de fecha 4 de febrero de 1997.

DISPOSICION FINAL.- La presente Ordenanza que fue aprobada por el Pleno del Ayuntamiento de Huete en sesión celebrada el día 18 de julio de 2013 entrará en vigor y comenzará a aplicarse el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, permaneciendo vigente hasta su modificación o derogación expresas.

Contra el presente Acuerdo, se interpondrá recurso contencioso-administrativo, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha con sede en Albacete, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la publicación del presente anuncio, de conformidad con el artículo 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

En Huete, a 10 de septiembre de 2013.

El Alcalde,

Fdo.: Fernando Romero González.